



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
(5,557)

POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO
DENOMINADA **FUNDACIÓN CINCO MARES.**

Panamá, 8 de octubre de 2024

En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del circuito Notarial del mismo nombre, a los
ocho (8) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), ante mí **HECTOR JOSE SANTOS
RUDAS**, Notario Público Décimotercero del Circuito Notarial de Panamá, portador de la cédula de identidad
personal número nueve - setecientos veinticinco- setecientos treinta y cinco (9-725-735), compareció
personalmente **ALEX JEN**, varón, argentino, mayor de edad, casado, con carné de identidad personal
número E - ocho – ciento noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y dos (E-8-191452), actuando en su
propio nombre y representación, persona a quien doy fe que conozco y me entrego para su
protocolización, como en efecto protocolizo en esta Escritura Pública, el acta funcional de la Fundación de
Interés Privado denominada **FUNDACIÓN CINCO MARES**, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro
(2024).

El suscrito Notario hace constar que se protocoliza a continuación el acta funcional de **FUNDACIÓN
CINCO MARES.**

El suscrito Notario hace constar que esta Escritura Pública ha sido elaborada en base a minuta
confeccionada y refrendada por **PAREDES & ASOCIADOS**, abogados en ejercicio, a través del Doctor
ALBERTO JOSE PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal
número ocho – setecientos veintiuno – setecientos cuatro (8-721-504), e Idoneidad número ocho mil
novecientos treinta y siete (8937).

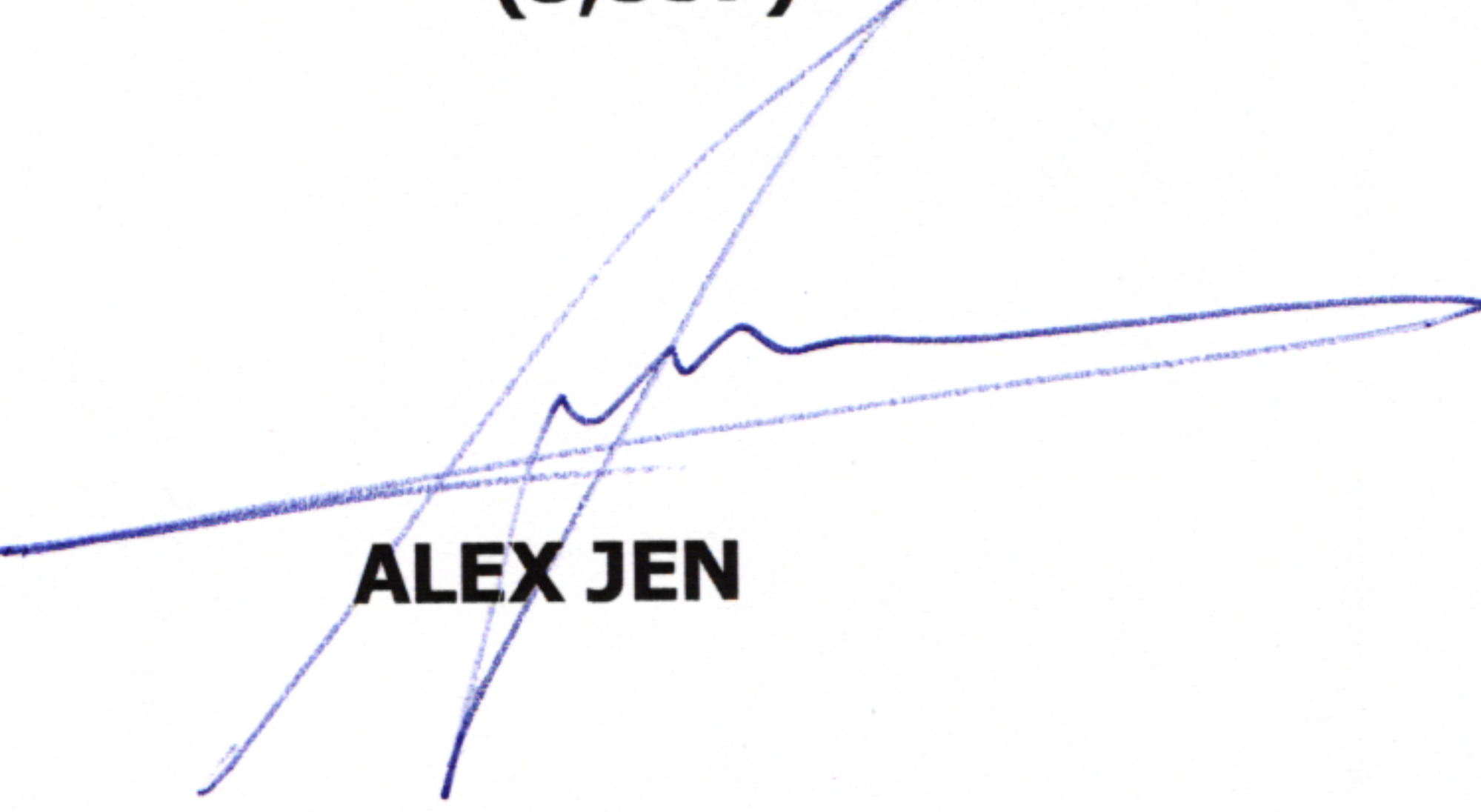
Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados.
Advertí al compareciente que la copia de esta escritura debe registrarse y léída como le fue la
misma en presencia de los testigos Instrumentales **CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO**, con
cédula ocho- ochocientos ochenta y cuatro-mil trescientos veintiuno (8-884-1321) y **MELANIE MICHELL
AVILA CASTILLO**, con cédula de identidad personal número ocho-novecientos sesenta-mil novecientos
treinta y cuatro (8-960-1934), ambos panameños, mayores de edad, vecinos de esta ciudad a quienes
conozco y son hábiles para ejercer el cargo la encontraron conforme le impartieron su aprobación y la

firmamos todos para constancia, por ante mí el Notario que doy fe. -----

Queda hecha la protocolización y se expedirán las copias que soliciten los interesados. -----

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE-----

----- (5,557) -----


ALEX JEN


CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO


MELANIE MICHELL AVILA CASTILLO

HECTOR JOSE SANTOS RUDAS,
Notario Público Decimotercera Del Circuito Notarial de Panamá.



ACTA FUNDACIONAL
De la Fundación de Interés Privado
"FUNDACION GONAMA"

ALEX JEN, varón, argentino, mayor de edad, casado, con carné de identidad personal número E - ocho – ciento noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y dos (E-8-191452), actuando en su propio nombre y representación (en adelante "EL FUNDADOR"), según consta en poder que se protocoliza más adelante, constituye en forma irrevocable una Fundación de Interés Privado al amparo de la Ley veinticinco (25) del doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), ley de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá, bajo los siguientes términos, condiciones y cláusulas:

PRIMERO: Nombre.

El nombre de la Fundación es: **FUNDACIÓN CINCO MARES**, en adelante la "FUNDACIÓN", constituida de conformidad con la Ley veinticinco (25) de doce (12) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SEGUNDO: Fines y Objetos.

La Fundación se establece con el objetivo de preservar, invertir, administrar y disponer de su patrimonio, así como la distribución de beneficios a los beneficiarios según sea establecido en los Reglamentos.

La Fundación podrá beneficiar a personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier naturaleza y tomar las provisiones necesarias para la sucesión ordenada de su patrimonio.

Dentro del alcance de la administración de sus activos, la Fundación está autorizada para realizar todas las transacciones lícitas que sirvan al cumplimiento y realización de sus fines.

TERCERO: Patrimonio Inicial.

El Patrimonio Inicial de la FUNDACIÓN es la suma de **DIEZ MIL DÓLARES, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00)**.

El Patrimonio inicial de la FUNDACIÓN puede ser incrementado en cualquier momento de manera ilimitada, por medio de contribuciones o aportes del Fundador o de terceros, los cuales serán asignados al y constituirán parte del Patrimonio de la FUNDACIÓN. El Patrimonio de la FUNDACIÓN queda reservado exclusivamente para los propósitos mencionados en la presente Acta Fundacional y por lo tanto, el Consejo de Fundación no podrá disponer de dicho patrimonio de forma distinta o contraria a lo establecido en la presente Acta

Fundacional o en los Reglamentos de la FUNDACIÓN.

CUARTO: Patrimonio Autónomo.

Los aportes del Fundador o de terceros y los activos, bienes, ingresos y rentas de la FUNDACIÓN constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del Fundador, de los miembros del Consejo de Fundación, del Protector y de el o los Beneficiario(s), para todos los efectos legales, y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por las obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines de la FUNDACIÓN.

QUINTO: Cuerpos Administrativos.

- a) El órgano de administración de la FUNDACIÓN lo constituye el Consejo de la FUNDACIÓN (denominado en este documento como el "CONSEJO").
- b) El Consejo ejercerá todas las facultades de la Fundación con sujeción a las facultades que hayan sido reservadas por la ley, esta Acta Fundacional, o los reglamentos que se adopten de tiempo en tiempo.
- c) El CONSEJO podrá estar formado por personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad u origen. El CONSEJO deberá tener al menos tres (3) miembros, excepto si el único miembro o uno de sus miembros es una entidad legal. En el caso de que el CONSEJO esté compuesto por más de un (1) miembro, entonces, cada miembro deberá ocupar un cargo de dignatario, ya sea como Presidente, Secretario o Tesorero, y, en adición a estos puestos, cualesquiera otro puesto o posición que se estime conveniente. Un miembro podrá tener más de un cargo, pero será requisito ser miembro del CONSEJO para ocupar cualquier cargo de dignatario. Los miembros del CONSEJO serán nombrados inicialmente por el Fundador. Entre ellos podrán decidir qué cargo ocuparán, de tiempo en tiempo, pero inicialmente ocuparán el cargo que les designe el Fundador, si este hiciese tal designación.
- d) Los miembros del CONSEJO ejercerán funciones de forma permanente y por un período indefinido. El FUNDADOR podrá, en cualquier momento, y para cada miembro del CONSEJO y dignatario, nombrar miembro(s) del CONSEJO y dignatario(s) suplente(s), quien(es) reemplazará(n) el(los) cargo(s) de cualquier miembro(s) del CONSEJO y dignatario(s) que renuncie(n), fallezca(n) o sea(n) declarado(s) incapaz.

e) La facultad de nombramiento del reemplazo de los miembros del CONSEJO de Fundación, sean estos titulares o suplentes, para llenar vacantes por renuncia, incapacidad o muerte, pertenece al FUNDADOR, y al fallecimiento o en el evento de incapacidad legal de éste, a los miembros restantes del CONSEJO, quienes podrán variar el número de miembros del CONSEJO para eliminar espacios vacantes (pero nunca podrá haber menos de tres miembros), y podrán nombrar dignatarios adicionales, siempre y cuando no hubiesen miembro(s) del CONSEJO y dignatario(s) suplente(s) registrados con el Registro Público, en cuyo caso aplicada lo establecido en el literal (d) que antecede. Si no queda ningún otro miembro del CONSEJO, o el resto de los miembros se encuentran incapacitados, y no hubiesen miembro(s) del CONSEJO y dignatario(s) suplente(s) registrados con el Registro Público, el derecho a nombrar nuevos miembros del CONSEJO conforme recaerá sobre el Agente Residente de la Fundación.

No obstante lo anterior, el FUNDADOR (y únicamente éste) podrá remover y elegir nuevos miembros del CONSEJO cuando estime convenientes, sin limitaciones.

f) El CONSEJO estará compuesto por las siguientes personas.

MIEMBRO DEL CONSEJO/PRESIDENTE: ALEX JEN, con dirección en PH Blue Bahía, apartamento dos mil doscientos N (2200N), calle Punta Chiriquí, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá-----

MIEMBRO DEL CONSEJO /SECRETARIO: DOMINIQUE LEVY, con dirección en PH Blue Bahía, apartamento dos mil doscientos N (2200N), calle Punta Chiriquí, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá-----

MIEMBRO DEL CONSEJO /TESORERO: RUBEN GRAELL, con dirección en Villa Lucre, calle J, casa veinte (20), Ciudad de Panamá, República de Panamá-----

g) El CONSEJO tiene a su cargo la gestión, administración, operación de la FUNDACIÓN. Cada miembro del CONSEJO tendrá derecho a un (1) voto. El CONSEJO podrá emprender las inversiones que estime convenientes, al igual que autorizar la apertura de cuentas bancarias y similares.

h) El CONSEJO podrá otorgar facultades y poderes para conferir el ejercicio de sus atribuciones a terceros y designar mandatarios.

i) El CONSEJO se reunirá tantas veces como sea necesario, por invitación de al menos dos (2) de sus miembros, o por convocatoria de su Presidente o del Protector. La convocatoria a reunión del CONSEJO se verificará por correo electrónico, y/o mediante entrega física a la última dirección registrada con la Fundación para cada miembro del Consejo. Las convocatorias de las reuniones del CONSEJO deben darse con una antelación de no menos de diez (10) días y no más de diez (60) días antes de la reunión. Los miembros podrán renunciar a la convocatoria de las reuniones, ya sea antes o después de que éstas se celebren, por escrito, o si todos los Miembros del CONSEJO están presentes en la reunión, ya sea personalmente o por apoderado, se presentan la reunión. Las disposiciones sobre convocatoria y quórum contenidas en esta Sección no serán aplicables en el caso de que el CONSEJO esté integrado sólo por un (1) miembro. En caso tal de que el Presidente del CONSEJO falleciera, o fuese declarado incapaz, la convocatoria podrá hacerse por cualquiera de sus miembros restantes.

j) El Presidente del CONSEJO presidirá las reuniones. Si se encuentra en acefalía el cargo porque no está presente el titular ni su sustituto, los miembros restantes del CONSEJO escogerán por mayoría, de entre sus miembros, quien presidirá la respectiva reunión. El Secretario llevará las actas de las reuniones. Si se encuentra en acefalía el cargo de Secretario porque no está presente el titular ni su sustituto, los miembros restantes del CONSEJO escogerán por mayoría, de entre sus miembros, quien llevará el acta de la respectiva reunión.

k) Habrá quórum en la reunión del CONSEJO cuando la mayoría de sus miembros estén presentes o debidamente representados mediante poder otorgado por escrito, mediante documento público o privado.

l) El CONSEJO aprobará todas las resoluciones por mayoría de votos de sus miembros.

m) El CONSEJO también podrá aprobar resoluciones por escrito, mediante la transmisión por fax o por cualquier otro medio, inclusive el electrónico, de circulares contentivas de las propuestas que deberán ser consideradas. Tales resoluciones requieren el voto y la conformidad unánime y por escrito de todos los miembros del CONSEJO.

n) El CONSEJO tendrá la obligación de llevar actas que contengan todas las resoluciones que adopte, ya sea por medio de reuniones de sus miembros o de conformidad a lo que dispone el literal "l" de la presente

Cláusula. En los casos en que las resoluciones sean el producto de una reunión, las actas serán firmadas por el Presidente de la reunión y el Secretario de la reunión. Las actas del CONSEJO podrán llevarse en libros o registros de actas o por medios electrónicos capaces de realizar una impresión de lo registrado o almacenado electrónicamente.

o) Los miembros del CONSEJO pueden renunciar a su cargo en cualquier momento, con efecto inmediato, sin dar justificación alguna, mediante renuncia expresa y por escrito, dirigida a la FUNDACIÓN.

p) Cualquier miembro del CONSEJO podrá ser representado en una reunión de los miembros del CONSEJO mediante poder público o privado.

q) El Consejo de la Fundación no tendrá obligación de rendir cuentas de su gestión.

r) Los miembros del CONSEJO no serán responsables ante el Protector, los Beneficiarios, ni otras personas, salvo que medie fraude, dolo o negligencia grave en sus actuaciones.

s) El CONSEJO tendrá la facultad de cambiar el domicilio y el Agente Residente de la Fundación.

SEXTO: Representante Legal.

El representante legal de la FUNDACIÓN será el Presidente. En su ausencia, la FUNDACION estará representada por el Secretario y, en defecto de éste, por el Tesorero y, en defecto de este último, por cualquier otro miembro o por quien escojan por mayoría los miembros del CONSEJO.

SÉPTIMO: Domicilio.

El domicilio de la FUNDACION es en Torre SFC, piso veintiuno (21), calle cincuenta y cinco (55), Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

El CONSEJO podrá transferir en cualquier momento el domicilio de la FUNDACION a otra jurisdicción, sin que medie disolución previa de la misma, por medio de resolución del CONSEJO, adoptada por unanimidad, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la ley, y el Acta Fundacional.

OCTAVO: Agente Residente.

El agente residente de la FUNDACIÓN en la República de Panamá es la firma de abogados de **PAREDES & ASOCIADOS**, con domicilio en la Torre SFC, piso veintiuno (21), calle cincuenta y cinco (55), Obarrio, Ciudad

de Panamá, República de Panamá, con Código Único de Registro (CUR) PJ – cero cero cero cero tres tres cero cinco cuatro- cero cero uno siete cinco (PJ-0000033054-00175), quienes expresamente dicha designación y refrendan el presente Acta Fundacional.

Con respecto a la condición de Agente Residente de la Fundación, queda establecido lo siguiente:

- 1. El Agente Residente no es el Representante legal de la Fundación.
- 2. El Agente Residente, no es ni será responsable por los actos de la Fundación o su CONSEJO, su Protector, sus, dignatarios, empleados, administradores, agentes, apoderados, Beneficiarios y/o terceros relacionados con la Fundación, ni por sus actos u omisiones, certificaciones y/o documentos, sean estos actas u otros, relacionados con éstos o no, ni por el contenido de documentos que el Agente Residente protocolice e inscriba a favor de la Fundación, que este no haya certificado, aún si los refrende.
- 3. El hecho de que el Agente Residente permita una vez o varias veces que la Fundación (incluyendo su CONSEJO, su Protector, sus, dignatarios, empleados, administradores, agentes, apoderados, Beneficiarios y/o terceros relacionados con la Fundación) no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones no implica que renuncia al derecho de reclamar las mismas en cualquier momento.
- 4. El Agente Residente dejará de ejercer su cargo al presentar su renuncia, o al ser removido, o al nombrarse un nuevo Agente Residente.
- 5. El Agente Residente queda autorizado para la inscripción de la Fundación y de cualquier propiedad de la Fundación, en el Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que para solicitar el NIT de la Fundación y de cualquier propiedad de la Fundación, o actualizarlo (o el correo electrónico asociado al mismo), solicitar y/o actualizar estados de cuenta de la Fundación y de sus propiedades con la Dirección General de Ingresos, solicitar devoluciones y/o créditos de tributos como tasa única, multas u otros, para rehabilitar la sociedad, para solicitar el levantamiento de cualquier anotación de marginal de la Fundación y para corregir o aplicar pagos y/o créditos para la Fundación y de sus propiedades.

NOVENO: Beneficiarios de la FUNDACIÓN

- a) Los beneficiarios serán designados en los Reglamentos, una vez dichos Reglamentos sean aprobados de

conformidad con lo dispuesto en la presente Acta Fundacional.

b) La FUNDACIÓN no podrá beneficiar a personas naturales o jurídicas o distintas a las enunciadas en los Reglamentos.

c) La categoría de Beneficiarios, si las hubiere, y las condiciones para disfrutar de los beneficios serán determinados a través de los Reglamentos.

d) El CONSEJO destinará los activos y el producto o rentas del patrimonio de la FUNDACION, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos.

e) El reparto o distribución al o los Beneficiarios señalados, como también el momento y la cuantía del beneficio, quedará sujeto a lo establecido en los Reglamentos. Todas las distribuciones del Patrimonio de la Fundación serán hechas por el Consejo de la Fundación de conformidad con lo establecido en los Reglamentos.

f) Los Beneficiarios no tendrán derecho a disolver la FUNDACION, ni a disponer de todo o parte de sus activos, ni tampoco a transmitir o disponer de los derechos pertenecientes a la FUNDACION.

g) Los derechos de los Beneficiarios estarán consignados en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos.

Queda expresamente establecido que los beneficiarios no son dueños, ni son acreedores de la Fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta más derechos que aquellos previstos en la presente, los Reglamentos de la Fundación o por ley.

h) Cualquier miembro del CONSEJO podrá emitir certificaciones, en beneficio de terceras personas, a nombre y en representación de la Fundación, confirmando la identidad del (de los) Beneficiario(s) final(es) de la Fundación.

DÉCIMO: Enmiendas y Adiciones al Acta Fundacional.

a) Únicamente el FUNDADOR tendrá el derecho de modificar la presente Acta Fundacional. A la muerte del FUNDADOR, o en caso de ser declarado en estado de incapacidad, no podrá reformarse esta Acta Fundacional.

b) Será nula la modificación que no cumpla con el requisito establecido en el literal "a)" de la presente Cláusula.

DÉCIMO PRIMERO: Emisión y Enmienda de los Reglamentos.

Los Reglamentos serán ser emitidos por el FUNDADOR (y únicamente podrán ser enmendados por este), y

sujeto a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Para que los Reglamentos o sus enmiendas tengan validez se requerirá que consten por escrito, y que hayan sido otorgados en documento privado, otorgado ante notario público, de cualquier país o jurisdicción.

b) Los Reglamentos de la Fundación contendrán entre otras disposiciones, las siguientes: 1- La forma en que se administrarán los activos de la Fundación; 2- Los Beneficiarios de la Fundación; 3- La clasificación de Beneficiarios, si la hubiere; 4- La forma en que los bienes, activos, rentas o recursos acordados a favor de los Beneficiarios de la Fundación serán entregados o distribuidos a ellos y/o administrados a favor de ellos; 5- Los derechos de los Beneficiarios; y 6- Cualquier otra disposición que fuere necesaria para el cumplimiento de los fines de la Fundación.

A la muerte del FUNDADOR, o en caso de ser declarado en estado de incapacidad, no podrán adoptarse nuevos Reglamentos, quedando en efecto los que se encuentren vigentes a dicha fecha.

Los Reglamentos sólo podrán ser reformados o revocados por el FUNDADOR. Al fallecimiento del FUNDADOR, o en caso de ser declarado en estado de incapacidad, no podrán reformarse ni revocarse los Reglamentos vigentes en dicho momento.

El FUNDADOR podrá reformar los Reglamentos y podrá designar y destituir Beneficiarios, y modificar los intereses los beneficiarios, tantas veces como lo estime conveniente, sin responsabilidad alguna para con los Beneficiarios destituidos o cuyos intereses beneficiarios en la Fundación sean modificados, y sin que ello dé base a dichos Beneficiarios para reclamar o exigir compensación alguna a la Fundación, al CONSEJO, al Protector o al Fundador. No obstante lo anterior, al fallecimiento del FUNDADOR, o al ser declarado en estado de incapacidad, no podrán designarse nuevos Beneficiarios, ni destituir a un Beneficiario, ni modificar los porcentajes de participación o intereses de los Beneficiarios de la Fundación.

DÉCIMO SEGUNDO: Duración.

La FUNDACIÓN se establece con carácter permanente, y sólo podrá ser disuelta mediante acuerdo unánime del CONSEJO, en los siguientes casos:

a) Hacerse imposible su cumplimiento;

- b) La distribución (conforme a el Reglamento) o la pérdida y/o extinción de todos los activos o bienes de la FUNDACIÓN;
- c) El cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida;
- d) Cualquier otra causa establecida en el Acta Fundacional o en los Reglamentos;
- e) Cualquier otra causa establecida en la legislación Panameña; o
- f) En cualquier momento, por el Consejo de la Fundación.

DÉCIMO TERCERO: Liquidación y Disolución de la FUNDACIÓN.

- a) La FUNDACIÓN podrá disolverse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo DECIMO SEGUNDO. Cuando sea de conformidad con los literales "a", "b", "c" o "d", el CONSEJO deberá expedir la resolución correspondiente.
- b) En el momento de la disolución, los activos de la FUNDACIÓN que está aún posea, serán distribuidos a los Beneficiarios de acuerdo con las disposiciones del Acta Fundacional y los Reglamentos, después que el CONSEJO haya cancelado todas las deudas y obligaciones de la FUNDACIÓN.
- c) De no existir Beneficiario alguno al momento de la disolución, el CONSEJO determinará, respetando las intenciones de lo establecido en los Reglamentos, a quiénes serán entregados los activos, rentas acumuladas y bienes de la FUNDACIÓN, en caso de aun existir bienes a nombre de la FUNDACIÓN.
- d) La disolución de la FUNDACION deberá ser debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá.

DÉCIMO CUARTO: Disposición, Gravámenes y Transferencia.

Los Beneficiarios que hayan obtenido la parte que les corresponda de los beneficios o rentas de la FUNDACION, incluyendo aquellos provenientes de los activos de la FUNDACION, sin que medie el pago de contraprestación alguna, no podrán ser privados de los mismos por medio de resolución, ejecución o mandamiento judicial, ni a través de procedimientos de quiebra, ni de convalidación de testamento.

DÉCIMO QUINTO: Firmantes y Autorización para firmar.

El CONSEJO autorizará la firma de sus miembros y mandatarios.

DÉCIMO SEXTO: Administración e Inversiones.

El CONSEJO administrará e invertirá los activos de la FUNDACIÓN conforme a los parámetros consignados en la presente Acta y en los Reglamentos.

DECIMO SÉPTIMO: El Protector.

Para ser Protector no se requiere ser Beneficiario de la Fundación. El Protector de la Fundación será designado por el Fundador, mediante documento privado. El Protector podrá ser destituido o removido de su cargo, de lo contrario, ocupará su cargo hasta su muerte, hasta ser declarado en estado de incapacidad, o hasta que renuncie al cargo. En caso de ser declarado en estado de incapacidad, el Protector quedará automáticamente removido de su cargo. En caso de muerte o de incapacidad del Protector, el Protector sustituto, en caso de haber nombrado el FUNDADOR uno (y si este sigue en vida y no ha sido declarado incapaz ni hubiese sido destituido por el FUNDADOR), tomará el cargo, o si no, el FUNDADOR designará a otro Protector para que llene la vacante.

El Protector podrá renunciar en cualquier momento y/o el Protector sustituto. En caso de que el cargo de Protector se encuentre en acefalía, la vacante podrá ser llenada por el FUNDADOR, si este se encontrase en vida y no ha sido declarado incapaz; de lo contrario, por el CONSEJO. En este supuesto, bastará con que el AGENTE RESIDENTE de fe o certifique que el PROTECTOR ha renunciado, para que el nuevo Protector pueda ser nombrado.

El PROTECTOR tendrá las siguientes facultades:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines de la Fundación por parte del Consejo de Fundación y por los derechos e intereses de los beneficiarios;
- b) Custodiar los bienes de la Fundación y procurar que se cumpla su aplicación a los usos o finalidades enunciadas en el Acta Fundacional y en los Reglamentos;
- c) Proponer políticas para la mejor administración del patrimonio fundacional;
- d) Las facultades, poderes y derechos que establece la Ley veinticinco (25) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Protector no podrá delegar sus facultades en otras personas.

DÉCIMO OCTAVO: Órganos de Fiscalización Adicionales

El CONSEJO podrá de conformidad con los Reglamentos, constituir órganos de fiscalización adicionales, los cuales podrán estar constituidos por personas naturales o jurídicas, cuyas atribuciones se establecerán en el acto constitutivo.

DÉCIMO NOVENO: Suministro de Información.

Nada acerca de las operaciones y activos de la FUNDACIÓN, incluyendo los Reglamentos, podrán ser revelados a terceros, y deben permanecer confidenciales, salvo que sea necesario para lograr los objetos de la FUNDACIÓN.

VIGÉSIMO: Período Fiscal, Hoja de Balance y Estado de Resultados.

El período fiscal de la FUNDACIÓN coincidirá con el año calendario. No obstante, el primer período fiscal comenzará en la fecha de constitución de la FUNDACIÓN y clausurará por primera vez el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

VIGÉSIMO PRIMERO: Validez de Disposiciones.

La nulidad de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Acta Fundacional o en los Reglamentos de la FUNDACIÓN, no afectará la validez de todo el instrumento como tal, ni invalidará sus otras disposiciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Arbitraje.

Toda disputa, controversia, reclamo, acción o pretensión relacionada a la Fundación o los Reglamentos o con relación a su ejecución, interpretación, terminación o incumplimiento, o que surjan entre la Fundación, el CONSEJO, el Fundador, el Protector y/o los Beneficiarios, será resuelta mediante arbitraje en derecho, conforme a las leyes de la República de Panamá.

Dicho arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, en el idioma español, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá o en cualquier otro centro arbitral existente de la República de Panamá. Cada parte de la disputa de que se trate designará un árbitro y éstos dos elegirán al dirimente, quienes no necesariamente deben ser miembros del centro de arbitraje elegido ni de ningún centro de arbitraje.

Cualquier laudo arbitral será final, definitivo y vinculante para las partes de la disputa de que se trate.

VIGÉSIMO TERCERO: Idioma que rige.

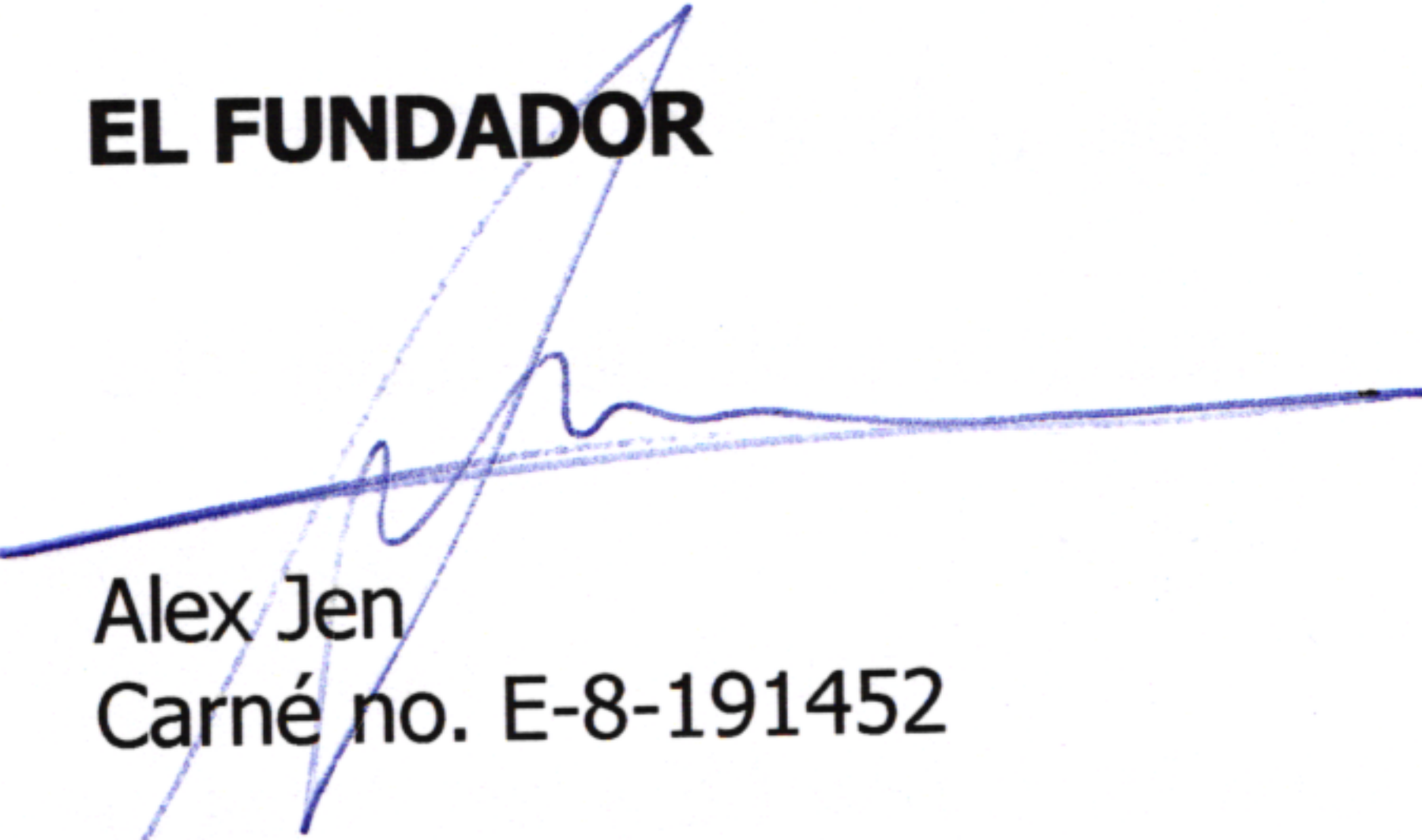
El Acta Fundacional ha sido redactada en español. Los Reglamentos podrán ser redactados en español o inglés.

VIGÉSIMO CUARTO: Ley Aplicable.

Las disposiciones del Artículo catorce (14) de la Ley No. veinticinco (25) de mil novecientos noventa y cinco (1995) por medio de la presente son reiteradas y confirmadas al efecto de la existencia de cualesquiera disposición de ley en relación a las leyes de herencia en la jurisdicción del domicilio del Fundador o de los Beneficiarios, las cuales no tienen efecto sobre la Fundación ni afectan su validez ni impiden sus objetivos. Las disposiciones legales en materia hereditaria en el país de domicilio, residencia o nacionalidad del Protector o de los Beneficiarios no serán oponibles a esta Fundación, ni afectarán su validez, ni impedirán la realización de los fines y objetivos de la misma, ni afectarán las distribuciones del Patrimonio de la Fundación en la forma prevista en esta Acta Fundacional y los Reglamentos. Ni el Fundador, ni el Consejo de la Fundación, ni el Protector incurrirán en responsabilidad alguna por actuar de conformidad con lo establecido en esta Acta Fundacional y los Reglamentos, aún cuando dichos actos sean contrarios a las antes mencionadas disposiciones legales.

EN VIRTUD DE LO CUAL esta Acta Fundacional se otorga este día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

EL FUNDADOR


Alex Jen
Carné no. E-8-191452

Refrendado por:


PAREDES & ASOCIADOS
Agente Residente

REFRENDADO
POR: 
 **PAREDES & ASOCIADOS**